

URGENTE-10539-J11-SEC-AMMA-APELACION CARLOS A ROJAS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 2:03 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (663 KB)

APELACION CARLOS ANDRES ROJAS PDF.pdf;

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 1:12 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION CARLOS A ROJAS

Señor

JUEZ 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RADICADO: No 11001600002320120738300 (N.I.10539)

CONDENADO: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

CEDULA: No- 80.778.865

Ilustre y respetado señor Juez

De la manera más atenta y respetuosa me permito adjuntar Recurso de APELACIÓN interpuesto contra el AUTO INTERLOCUTORIO que negó la extinción de mi pena por prescripción.

Con el mayor respeto,

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

C.C. 80.778.865

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201207383-01
Ubicación 10539
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
C.C # 80778865

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 072-2023 del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000023201207383-01
Ubicación 10539
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
C.C # 80778865

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recurso 4

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado.

Actuación

El 24 de mayo de 2013 el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Carlos Andrés Rojas Álvarez a 118 meses de prisión como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 16 de julio de 2012.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que mediante providencia de 02 de diciembre de 2016 concedió libertad condicional al precitado, bajo un periodo de prueba de 43 meses y 02 días.

Posteriormente el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con auto del 14 de octubre de 2020 revocó la libertad condicional concedida a Rojas Álvarez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 21 de enero de 2021 se declaró desierto el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra la aludida decisión.

El condenado fue puesto a disposición el 15 de septiembre de 2022.

Consideraciones

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Resaltado y subraya del despacho).*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley; opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».
(Subraya fuera del texto).

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que a Carlos Andrés Rojas Álvarez el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá el 2 de diciembre de 2016 le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 43 meses y 02 días, bajo el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual dicha autoridad judicial emitió boleta de libertad el 06 de diciembre de 2016. Por ello el periodo en gracia empezó a correr desde la referida data, lapso que culminaba el 08 de julio de 2020 luego entonces, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 09 de ese mismo mes y año, el cual se consolidaría hipotéticamente el 08 de julio de 2025.

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre la penada las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en la condenada.

En ese sentido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se suspende, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde el momento en que recuperó su libertad como erróneamente lo manifiesta la profesional del derecho, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interdictorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Máxime cuando el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 14 de octubre de 2020, dispuso:

"(...) PRIMERO: Revocar el beneficio de Libertad Condicional concedido al condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa (...)"

Lo anterior en atención a que el condenado Carlos Andres Rojas Alvarez, se encontraba privado de la libertad por haber cometido un nuevo delito el 13 de marzo de 2018, es decir dentro del periodo de prueba señalado anteriormente.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

« (...) 50. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

51. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

52. Consecuentemente, sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un período de prueba.

53. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

54. Las razones anotadas *ut supra* son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos. »(...)»²

Así las cosas, durante el periodo de prueba no concurre el término prescriptivo, toda vez que dicha forma anómala de terminación del proceso, presupone la insubordinación del penado al Estado y la falta de operatividad de éste último con miras de lograr el cumplimiento de la sanción, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»³

Adicional a ello, Carlos Andrés Rojas Álvarez fue privado libertad del 13 de marzo de 2018 al 14 de septiembre de 2022, dentro de la actuación 2018-034720, conocida por este Juzgado motivo por el cual el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, auto de 04 de mayo de 2018, radicación 11001-60-00-023-2012-07383-01.

³ Sentencia de casación número 166429; M.P. José Leonidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Ejecutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas es claro que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en este asunto no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable, ni jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió pues con ocasión a la privación de la libertad por cuenta de la ejecución de otra sentencia interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor de Carlos Andrés Rojas Álvarez.

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclus: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En merito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado Carlos Andrés Rojas Álvarez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-23 HORA:

NOMBRE: Carlos Andres Rojas

CÉDULA: 80 778 885 Rta.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RE: REMITO AI 072-2023 PARA NOTIFICAR NI. 10539

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 10:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 5:02 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 072-2023 PARA NOTIFICAR NI. 10539

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 3202-270A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023

Señor

JUEZ 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. .

RADICADO: N° 11001600002320120738300 (N.I.10539)

CONDENADO: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

CEDULA : N°- 80.778.865

ASUNTO

Interponer Recurso de Apelación, contra el AUTO –INTERLOCUTORIO N° 072-2023, del 31 de enero de 2023, emanado por su Despacho.

Ilustre y respetado señor Juez:

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia; actualmente recluso en el Centro de Reclusión “LA MODELO” de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en uso de los derechos que me confieren los Arts., 23, 29 y 31 de la C.N., muy respetuosamente me dirijo a su Despacho con el noble propósito de interponer el **recurso de APELACIÓN**, contra el **AUTO –INTERLOCUTORIO N° 072-2023, del 31 de enero de 2023, emanado por su Despacho.**

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley y lo fundamento tal como lo expongo a continuación.

1. ACTUACION PROCESAL

1.1 Fui capturado por el proceso de la referencia el 17 de julio de 2012.

1.2 El 24 de mayo de 2013, el JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ me condenó a la pena principal de 108 meses de prisión al hallarme responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.

1.3 Mediante Auto del 02 de diciembre de 2016, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta, me concedió la LIBERTAD CONDICIONAL, por el cual suscribí diligencia de compromiso el **día 06 de Diciembre de 2016, imponiéndome un periodo de prueba de 43 meses y 2 días. Es decir, que dicho periodo de prueba se cumplía el 08 de JULIO DE 2020.**

- 1.4 Por Auto del 20 de enero de 2017, el Juzgado Quinto homologó de esta ciudad, reasumió el conocimiento del proceso de la referencia por competencia.
- 1.5 Mediante **Auto del 02 de Septiembre de 2020**, el Juzgado 05 anteriormente descrito me corrió traslado previsto en el Art. 477 del C.P.P. Ley 906 de 2004, a fin de que rindiera las explicaciones pertinentes al incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta de compromiso que suscribí el 06 de diciembre de 2016, **(DOS MESES DESPUES DE QUE SE CUMPLIERA EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO POR EL JUZGADO QUE ME HABÍA CONCEDIDO MI LIBERTAD CONDICIONAL, lo que quiere decir que a dicha fecha ya operaba la extinción de la pena por pena cumplida, por lo que se debió declarar extinguida dicha pena y ordenar mi libertad definitiva por pena cumplida)** de dicho Auto fui enterado el 15 de septiembre de 2020.
- 1.6 Mediante Auto Interlocutorio No.797 del 14 de Octubre de 2020, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE VIGILABA DICHA SENTENCIA, resolvió **REVOCARME el subrogado penal de libertad condicional, el cual me fue notificado tal como consta en la rama Judicial de dicho Juzgado, el día 29 de noviembre de 2020,(CUATRO (4) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DESPUES DE HABER CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE MI PENA Y EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO POR EL JUZGADO QUE ME HABÍA CONCEDIDO MI LIBERTAD CONDICIONAL, lo que quiere decir que a dicha fecha ya operaba la extinción de la pena por pena cumplida, por lo que se debió declarar extinguida dicha pena y ordenar mi libertad definitiva por pena cumplida).**
- 1.7 El 02 de Diciembre de 2020 interpongo dentro del término de ley los recursos de reposición y apelación contra dicha revocatoria advirtiéndole que ha dicha pena no solo le operaba la extinción de la pena por pena cumplida sino que también le operaba el fenómeno de la prescripción en virtud de que ya había transcurrido el tiempo que faltaba para ejecutar la misma, tal como se puede observar en la rama judicial con fecha del 03 de Diciembre de 2020, en el cual el señor secretario de dicho Juzgado deja advertencia al Despacho.
- 1.8 El 28 de Diciembre de 2020, se corre traslado a partes recurrentes respecto a dichos recursos.
- 1.9 Como se puede observar en la anotación de la rama Judicial del día 07 de Enero de 2021, el auto del 14 de octubre que revocó mi libertad condicional queda en firme, **no obstante no había resuelto los recursos impetrados de reposición ni de apelación.**
- 1.10 El 21 de enero de 2021, declara desierto los recursos fijándolo en estado hasta el 24 de marzo de 2021, **sin que dicha decisión se me hubiera notificado.** No obstante el mismo 21 de enero de 2021 dicho Juzgado se declara incompetente para seguir conociendo de dichas diligencias de conformidad con el Acuerdo 054 DE MAYO 24 DE 1994, DEL H.C.S.de la J, y remite el proceso al JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

1.11 El 02 de marzo de 2021, el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, Avoca conocimiento del proceso de la referencia en cumplimiento de Auto del 21 de enero de 2021 y el 11 de junio de 2021, advirtió que como me encuentro detenido por otra causa a órdenes de ese Despacho, que una vez sea puesto en libertad por dicha causa sea puesto a disposición por la presente causa, sin que la decisión que revocó mi libertad condicional quedara en firme en debida forma, pues como nos podemos dar cuenta en la anotación del Juzgado 5° Homologo de su Despacho del 07 de enero de 2021, se advierte que queda en firme sin haber resuelto los recursos impetrados contra el mismo y que fueron declarados desiertos con posterioridad sin que a la fecha se me haya notificado la razón de tal decisión.

1.12 El 06 de Julio de 2021, fue enviado a la modelo para notificar el Auto del 11 de junio de 2021, emanado por ese Despacho.

1.13 Mediante Auto del 15 septiembre de 2022, el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, legalizó mi captura por la presente causa, el cual se me notifica el día 22 de septiembre de 2022.

1.14 El 18 de Octubre de 2022, solicite a dicho Juzgado que se sirva Declarar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal Ley 599 de 2000. Pues una de las causales de extinción de la sanción penal es la prescripción, la cual opera en el término fijado como condena en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años.

1.15 Mediante Auto Interlocutorio número 072-2023 de fecha 31 de enero de 2023, el Juzgado 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, negó la anterior solicitud argumentando que durante el periodo de prueba no corre el termino prescriptivo de la sanción penal y que al haber sido puesto a disposición por otro proceso se interrumpió dicho termino prescriptivo.

2. MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN Y FUNDAMENTO

Honorables Magistrados:

Este humilde sentenciado respeta el análisis, la valoración fáctica y jurídica con la que el señor Juez que vigila mi pena, motiva la decisión adoptada, pero con ese mismo respeto debo señalar que no las comparto por las siguientes razones:

En primer lugar, debemos plantearnos las siguientes preguntas de acuerdo a los argumentos por lo cual se me negó la prescripción de la sanción penal:

1. ¿Durante el periodo de prueba se interrumpe el término prescriptivo de la sanción penal?
2. ¿Al ser puesto el sentenciado en virtud de causa diferente se interrumpe el término prescriptivo?

Con el fin de poder dar una respuesta jurídica a las preguntas anteriormente planteadas y que son motivo de esta impugnación me debo remitir a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal Ley 599 de 2000 que reza: “**ART.90 – Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**”

(Subrayas y negrillas fuera de texto Original.).

De lo antelado se puede concluir, que los presupuestos que interrumpen el término prescriptivo de la sanción penal son dos, (i) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, (ii) cuando el sentenciado fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Teniendo en cuenta los presupuestos anteriores, analicemos si en mi caso en particular se cumplen dichos requisitos para decir que el término prescriptivo se interrumpió y por lo tanto dicha sanción penal no está prescrita, veamos: tenemos que fui puesto a disposición de dicha sentencia en una primera vez desde el día 17 de Julio de 2012, lo que indica que desde esa fecha fue interrumpido dicho termino prescriptivo de conformidad con el primer presupuesto anteriormente descrito, no obstante dicho termino prescriptivo comenzó a correr nuevamente desde dicha fecha y ya le opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal que señala:

“**ART.89.- Modificado. L.1709/2014, art.99. Termino de la prescripción de la sanción penal.**

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

(...).” (Subrayas y negritas fuera de texto original).

Es así, que atendiendo al presupuesto anterior, tenemos que fui condenado por la causa de la referencia, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, de los cuales podemos decir que por dicha causa se me capturo el día 17 de Julio de 2012, es decir que a la fecha 06 de Julio de 2021, fecha en que se me notificó la advertencia del A-QUO de fecha 11 de junio de 2021 donde se informa que una vez se me concediera la libertad por el proceso que estaba detenido, debían ponerme a disposición de las presentes diligencias, transcurrieron más de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES**, contando el tiempo que desconté y que se me ha reconocido por parte de la judicatura en redención de pena por trabajo y estudio. Es decir, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal le opera el fenómeno de la prescripción, pues el tiempo que **faltaba por ejecutar de dicha sentencia desde que comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo era de 108 meses que era el total de la pena impuesta y dicha fecha ya se había cumplido. Ahora bien si en gracia de discusión se argumenta que el tiempo que faltaba por ejecutar era el tiempo de ,43 meses y 2 días, tiempo este de periodo de prueba desde que se me concedió la libertad condicional hasta que se me puso nuevamente a disposición de dicha pena, mediante BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 054 del 15 de septiembre de 2022, en primer lugar, se le debe DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR OPERARLE EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN,** pues de

acuerdo a lo anterior no se cumple el requisito primero del artículo 90 anteriormente descrito, como quiera que al analizar el primer presupuesto del artículo 90 del Código Penal, no encontramos que en mi caso opere dicho requisito para decir que el termino prescriptivo de la sanción penal se interrumpió con el periodo de prueba, pues la norma no lo dice por ningún lado y pues podemos afirmar con toda certeza que el argumento del señor Juez no se encuentra soportado en el mismo.

Respecto a lo anterior, cabe traer a colación Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia número **CP025-2017 Radicación n.º 48892**(Aprobado acta n.º 50) M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA** del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En la cual señalo: “ (...)

“Igualmente, el canon 90 ejusdem, indica «El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

En cuanto a la iniciación del término de la prescripción referida, el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, sin embargo, sobre el particular la Sala se ha pronunciado al respecto:

Resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...). (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942).

Corolario de lo expuesto, es menester afirmar que la pena prescribe en el tiempo fijado en la condena o en el que faltare por ejecutar, lapso que debe ser contado a partir de la interrupción del cumplimiento de la misma, sin que pueda ser menor de cinco años.” (...).

(Resalte y subrayas fuera del texto original).

En cuanto al análisis del segundo requisito del artículo 90 del Código Penal, esto es “cuando el sentenciado fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”. nos podemos dar cuenta que **se me puso nuevamente a disposición de dicha pena, mediante BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 054 del 15 de septiembre de 2022**, tiempo en el cual ya se encontraba prescrita dicha pena, razón por la cual tampoco se cumple el segundo de los requisitos del artículo 90 del Código Penal.

Así las cosas, al responder las preguntas del problema jurídico planteado debemos decir que a la luz del ART.90 – **Interrupción del término de prescripción de la**

sanción privativa de la libertad. NO se encuentra por ninguna parte del mismo que diga que durante el periodo de prueba se interrumpe el término prescriptivo de la sanción penal, por lo que debo decir muy respetuosamente que dicho argumento no tiene sustento jurídico en la Ley y pues si bien es cierto que el A-QUO sustento el mismo en un fallo del Honorable Tribunal De Bogotá, también es cierto que dicho fallo se refería a circunstancias totalmente diferentes a la mía, pero además es bien sabido que la jurisprudencia es auxiliar de la ley y en este caso la ley es muy clara y pues los presupuestos de ***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad están preestablecidos en el artículo 90 del Código Penal y acudir a criterios diferentes sería desconocer dicho artículo y pues la Honorable Corte Constitucional no lo ha declarado inexecutable para no tenerlo en cuenta y desconocer sus presupuestos.***

Ahora bien, respecto a la segunda pregunta del problema jurídico planteado tenemos que tampoco dentro del pluricitado artículo 90 del Código Penal, encontramos que al ser puesto el sentenciado en virtud de causa diferente se interrumpe el término prescriptivo, entonces los argumentos del A-QUO no tienen sustento en la Ley tal como lo describí anteriormente.

En segundo lugar el A-quo no tuvo en cuenta mis demás argumentos como que al suscrito a la fecha no se le ha notificado ni las nulidades ni el auto de sustentación que declaro desiertos los recursos de reposición y apelación que mi defensa técnica interpuso en su oportunidad contra el auto que revocó mi libertad condicional.

Por todo lo anterior ruego a su señoría me conceda y le dé traslado al presente recurso de APELACIÓN ante su superior jerárquico para que me otorguen las siguientes:

PRETENSIONES

- Ruego muy respetuosamente se revoque el Auto aquí impugnado y se Declare la EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR PRESCRIPCIÓN y se ORDENE MI LIBERACIÓN DEFINITIVA E INMEDIATA o en su defecto se DECLARE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PENA CUMPLIDA.
- Ordenar que se cancelen las correspondientes órdenes captura que existan en virtud de este proceso.
- Expedir el correspondiente PAZ Y SALVO.
- Oficiar a todos los organismos de seguridad del Estado para que expidan certificado de antecedentes judiciales, en el que se refleje mi nueva situación jurídica.
- Declarar la extinción de las penas accesorias por prescripción.
- Se ordene la devolución de la caución prendaria.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA SOLICITUD

Fundamento el presente recurso en los Artículos 176, 177, 178 y 478 del C.P.P., de la ley 906 de 2004, la jurisprudencia descrita anteriormente y demás normas concordantes sobre el particular.

4. PRUEBAS

Ruego a su señoría tenga en cuenta el siguiente material probatorio lo cual sustenta mi solicitud:

- a. Auto por el cual se me concedió mi libertad condicional
- b. Auto Interlocutorio N° 797 del 14 de Octubre de 2020
- c. Registro de la Rama Judicial en el cual aparece la advertencia del Secretario del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas, de fecha 07 de enero de 2021 y donde se declara desiertos los recursos de fecha 16 de enero de 2021.
- d. Registro de la Rama Judicial donde su Honorable despacho me notifica la decisión de ponerme a disposición por esa causa una vez cumpliera con la que estaba cumpliendo, de fecha 11 de junio de 2021.
- e. Auto por el cual se me negó la extinción de la Pena.

5. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones el correo electrónico wiljuridica@hotmail.com o en este penal donde me encuentro recluido.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido y en espera de una pronta y positiva respuesta.

Con el mayor respeto,

CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ
C.C. 80.778.865

